



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 28/2021.

RECURRENTE: H.
AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA.

JUICIO ADMINISTRATIVO:
2120/2019

MAGISTRADO: AVELINO
BRAVO CACHO.

SECRETARIA
PROYECTISTA: LUZ AVRIL
MAGDALENO CÁRDENAS.

**Guadalajara, Jalisco, veinticinco de febrero de
dos mil veintiuno.**

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por *******, en su carácter de abogado patrono de la autoridad demandada, contra la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veinte, emitida dentro del expediente 2120/2019 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

ANTECEDENTES:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día nueve de agosto de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, y remitido por cuestión de turno a la Cuarta Sala Unitaria, *******, promovió demanda en la que, señaló como actos administrativos impugnados los siguientes:

- a) Notificación de adeudo del impuesto predial, con fecha de corte 16 dieciséis de julio del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Director de



Política Fiscal y Mejora Hacendaria del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, cuenta 4-U-72683, clave cuenta 304829, clave catastral D65/2476036.

b) Acta de notificación por adeudo del impuesto predial, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, elaborada por el notificador, ejecutor fiscal, de nombre Juan José Ortiz Padilla.

2. Sentencia recurrida. Desahogadas todas las etapas procesales, el cuatro de septiembre de dos mil veinte, la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal resolvió que la parte actora acreditó la acción puesta en ejercicio, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas. Declaró la configuración de la prescripción del adeudo por impuesto predial por el periodo comprendido del segundo bimestre del año mil novecientos noventa y siete al segundo bimestre del año dos mil catorce. Y, declaró la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, consistente en la notificación del adeudo del impuesto predial con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve emitida por el Director de Política Fiscal y Mejora Hacendaria del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, cuenta 4-U-72683, clave cuenta 304829, clave catastral D65/2476036. Nulidad que se hizo extensiva a su acta de notificación respectiva.

3. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior determinación el cuatro de septiembre de dos mil veinte, *******, con el carácter de abogado patrono de la autoridad demandada, promovió el presente medio de impugnación.

4. Turno. Por acuerdo tomado en la Segunda Sesión Extraordinaria de esta Sala Superior, celebrada el cuatro



de febrero de dos mil veintiuno se ordenó registrar el asunto con número de expediente 28/2021, designando como ponente para su resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recepción. El pasado cinco de febrero de dos mil veintiuno se recibieron en esta primera ponencia los autos para la resolución del presente medio de impugnación.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, lo anterior con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y en los diversos, artículo 4, numeral 1, fracción V; 8, numeral 1, fracciones I y XIX y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, pues el acuerdo combatido se notificó al reclamante el trece de octubre dos mil veinte, mientras que el recurso lo presentó el veintiuno de octubre siguiente, es decir dentro del plazo legal de cinco días dispuesto en el Artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Lo anterior se determina de tal forma, dado que, la notificación de que se trata, acorde con lo previsto por el artículo 17,¹ de la Ley de Justicia Administrativa del

¹ "Artículo 17. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido practicadas."



Estado de Jalisco, surtió sus efectos el día catorce de octubre de dos mil veinte y, el término para interponer el recurso comenzó a computarse, según lo ordenado por la fracción I, del ordinal 19,² de la ley en cita, a partir del día quince de octubre de dos mil veinte, feneciendo el día veintiuno de octubre de dos mil veinte, sin computarse dentro del mismo, los días diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil veinte; esto al tenor de lo dispuesto por el numeral 20,³ de la ley de referencia, por lo que, si la parte reclamante interpuso su recurso el **veintiuno de octubre de dos mil veinte**, entonces es incontrovertible que lo hizo dentro del término de ley previsto por el precepto indicado en el primer párrafo de este apartado.

TERCERO. Transcripción de agravios. Los agravios no se transcriben al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que así lo disponga y que obligue a esta Sala Superior a proceder de tal forma.

No obstante, para su estudio y análisis, en atención a lo previsto por la fracción I, del numeral 430,⁴ del Código de

² "Artículo 19. El cómputo de los plazos y términos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

(...)."

³ "Artículo 20. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como el 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1 y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y en los periodos vacacionales del tribunal o cuando por cualquier causa de fuerza mayor, o por acuerdo de la Junta del Tribunal de Justicia Administrativa, se suspendan las labores."

⁴ "Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:



Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, conforme al precepto 2º,⁵ de la Ley de Justicia Administrativa en comentario, dichos motivos de disenso se sintetizarán, en lo esencial, en el considerando respectivo.

Al respecto, procede traer a colación la Jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 50/2010, misma que se identifica como 2a/J. 58/2010 y que puede consultarse a página 830, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Sin embargo, para mejor comprensión del asunto los agravios se sintetizarán de la siguiente forma.

El recurrente en su primer agravio refiere, que le causa agravio la sentencia recurrida por su falta de fundamentación y exhaustiva motivación, así como al principio de congruencia que toda resolución debe tener,

I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante;
(...)."

⁵ "Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado."



por haber declarado la nulidad de los actos impugnados pero sin estudiar, analizar y valorar la causal de improcedencia que hizo valer, consistente en que los actos administrativos impugnados no son definitivos, ya que estos consisten solo en la impresión y notificación del adeudo del impuesto predial.

Considera que en el presente asunto debe actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y el numeral 9, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Considera que el juicio administrativo procede siempre y cuando la resolución que se reclame consista en la aprobación del remate correspondiente, lo cual ocurre dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el cual, en el asunto en análisis no se advierte que dicho procedimiento este aperturado.

En su segundo agravio manifiesta que la sentencia recurrida contraviene lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por cuanto que resuelve decretar que el acto impugnado consistente en la notificación del adeudo predial con el folio de notificación 2019-8978992 contiene supuestamente una firma facsímil, es decir, que no tiene la firma autógrafa de la autoridad que la emitió.

Contrario a lo aducido por el Magistrado Unitario, considera el recurrente que se basa en una apreciación subjetiva, pues resultaba necesario que dicha afirmación estuviera basada en una prueba grafoscópica, además de que dicha afirmación no va acompañada del análisis de



algún medio de convicción.

Además, señala que los actos impugnados gozan de la presunción de validez por haber sido efectuadas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, salvo prueba en contrario.

Refiere que la parte actora no aportó medio de convicción alguno que soportara su afirmación, siendo que la carga de la prueba recaía en la parte actora.

CUARTO. Estudio de los agravios. Los agravios hechos valer por la autoridad demandada resultan **en parte infundados y por otra fundados pero inoperantes** por los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

Respecto al primer agravio, consistente en que el Magistrado Unitario no estudió, analizó y valoró la causal de improcedencia que hizo valer, consistente en que los actos administrativos impugnados no son definitivos, este resulta **infundado**.

Al respecto, en el considerando IV de la sentencia recurrida se advierte que previo a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, el Magistrado Unitario analizó la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 y 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa hecha valer por la autoridad demandada.

Así en la parte que interesa resolvió lo siguiente:

(...) Ésta causal a juicio de quien aquí resuelve deviene improcedente e infundada, pues contrario a lo aseverado por la demandada, este Juzgador



considera que el acto administrativo en disenso se ubica en las hipótesis normativas previstas en el punto 1 fracción I incisos f), g) e i) del artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, considerándose por tanto como definitivo el acto que se tuvo por impugnado (...)

De ahí que el Magistrado sí valoró la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada y correctamente desestimo dicha causal, ya que, aunque el recurrente manifieste que el acto administrativo impugnado no tiene el carácter de definitivo al ser solamente la impresión y notificación del adeudo del impuesto predial.

Del análisis que ésta Sala realiza a la notificación de dicho documento (notificación de adeudo predial)⁶ se advierte que la autoridad emisora -Director de Política Fiscal y Mejora Hacendaria de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Guadalajara- realizó una determinación del crédito fiscal en el mismo, por concepto de adeudo del impuesto predial relativo al predio ubicado en la *** a nombre de la parte actora.

En ese sentido, en el acto administrativo impugnado **se está determinando la existencia de una obligación fiscal**, situación que causa una afectación al gobernado, pues del documento en cita se advierte que de no ser liquidada en el plazo estipulado de quince días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación se iniciará en su contra el procedimiento administrativo de ejecución.

⁶ Consultable a foja 13.



De ahí, que también es equivocado lo afirmado por la autoridad demandada al señalar que el presente juicio es procedente cuando la resolución que se recurra sea la que apruebe el remate, pues en el caso aún no estamos en la etapa del procedimiento administrativo de ejecución, de ahí que el acto impugnado sí es definitivo.

Máxime que si el acto administrativo impugnado se encontrara en la etapa del procedimiento ejecutivo de ejecución tampoco se actualizaría dicha causal de improcedencia, dado que la parte actora también acudió al juicio a reclamar la prescripción de los adeudos de los años 1997 al 2014. Actualizándose así el supuesto de excepción contenido en el artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso a).

Por lo que, esta Sala Superior considera que la Sala Unitaria correctamente desestimó dicha causal de improcedencia, ya que en el acto administrativo impugnado se está **determinando un crédito fiscal a la parte actora** que de no controvertirlo ante las autoridades municipales o ante esta instancia, el mismo podría considerarse como consentido.

De ahí que el presente juicio de nulidad es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, incisos f), g) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora, respecto al segundo agravio consistente en que el Magistrado Unitario se basó en una apreciación subjetiva para determinar que la firma que contenía el acto impugnado era facsímil, pues resultaba necesario que



dicha afirmación estuviera basada en una prueba grafoscópica, además de que dicha afirmación no va acompañada del análisis de algún medio de convicción, este resulta **fundado pero inoperante**.

Lo anterior es así, pues si bien el Magistrado Unitario resolvió que la notificación de adeudo del impuesto predial con fecha de corte dieciséis de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Director de Política Fiscal y Mejora Hacendaria del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco cuenta 4-U-72683, clave cuenta 304829, clave catastral D65/2476036 es ilegal al carecer de firma autógrafa.

Conclusión a la que efectivamente llegó basándose en una apreciación subjetiva, afirmando que a simple vista observa que contiene firma "facsimil", circunstancia que incumple con la formalidad contenida en el artículo 16 constitucional y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, sin allegarse de prueba documental alguna.

Sin embargo, lo inoperante de dicho agravio deviene de que en la especie la parte actora en su escrito inicial de demanda afirmó que el acto impugnado carecía de firma autógrafa, por lo que, la carga probatoria corresponde a la autoridad demandada por ser un acto propio de ésta

En ese sentido, si la demandada no logró desvirtuar la negativa realizada por el actor, respecto a que la resolución impugnada carece de firma autógrafa, debe tenerse por cierto que no la tiene, con lo cual se acredita la violación a la garantía de seguridad jurídica de la parte actora, toda vez que no existe certeza de que dicho acto haya sido emitido realmente por la



autoridad emisora de la orden.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal establece la garantía de legalidad a favor de los gobernados, frente a los actos de molestia de las autoridades.

Dicha garantía se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar debidamente el acto de molestia.

La fundamentación del acto se cumple cuando la autoridad cita:

- a) Los preceptos legales que le otorgan competencia; y
- b) Los preceptos legales que establecen la hipótesis normativa que se pretende aplicar en el caso concreto.

Por otro lado, la motivación del acto se da cuando se establecen las circunstancias particulares, razones especiales y causas tomadas en consideración, primero, para emitir el acto de molestia, y segundo, para explicar al particular la razón del porqué los preceptos legales invocados encuadran o son aplicables a los hechos que motivaron su expedición.

El deber de fundar y motivar el acto de molestia, derivado de la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 constitucional, tiene como finalidad principal posibilitar al particular desarrollar una defensa adecuada frente al acto de autoridad, mediante el conocimiento preciso de los motivos y fundamentos utilizados para causar una afectación a su esfera jurídica, así mismo, con ello se otorga certeza al



particular en relación a que la afectación que se le produce es permitida de acuerdo al marco legal aplicable y que por ende, dicha afectación cumple un propósito definido.

En ese sentido, en cumplimiento estricto a la garantía constitucional en comento, todo acto de autoridad que pretenda ocasionar una afectación en la esfera jurídica del particular, deberá contener el signo gráfico que identifique al emisor del acto, el cual deberá proceder invariablemente de su puño y letra a efecto de que el particular tenga certeza que dicho acto es producto de la voluntad de la autoridad que lo emite.

El signo gráfico, rúbrica o firma es el medio que sirve de constancia para acreditar la conformidad de la persona que la estampa, con el contenido del documento donde aquella se encuentra, de ahí que si el acto administrativo cuenta con firma autógrafa de la emisora, ello significará que el contenido del documento es manifestación precisa de su voluntad, de otra manera, es decir, si el acto carece de firma autógrafa, no existirá dicha certeza ya que cualquier funcionario, incluso sin tener facultades para ello, podrá haber sido el responsable de emitir el acto administrativo estampando una signo gráfico facsimilar o en copia, mismo que por tal motivo carece de cualquier validez.

Por ende, como lo determinó el Magistrado Unitario se acredita la ilegalidad del acto impugnado ya que éste no cumple el requisito esencial de validez relativo a contener firma autógrafa de la autoridad que lo emite, en términos del artículo 16 constitucional en relación con lo dispuesto en el artículo 13, fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco,



de ahí que dicho acto resulte ilegal, así como los actos accesorios que hayan producido, los cuales siguen su misma suerte.

No pasa desapercibido que si bien a foja trece del expediente en el que se actúa, consta documentalmente el acta de notificación por adeudo del impuesto predial, sin embargo, en esta no se señala que se hizo entrega del original del documento (determinación del adeudo del impuesto predial) con firma autógrafa de la autoridad emisora.

Visto lo anterior, **se confirma** la resolución recurrida de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, emitida dentro del expediente 2120/2019 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

Quinto. Acceso a la información pública fundamental, rendición de cuentas y construcción de un Estado Democrático de Derecho. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1



fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así, pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.



De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.



Ante lo expuesto y con fundamento en el Artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida emitida el cuatro de septiembre de dos mil veinte, dentro del expediente 2120/2019 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO. En su oportunidad, remítase a la Sala de origen copia certificada de esta determinación a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente.

Así, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PONENTE
AVELINO BRAVO CACHO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**



**MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SERGIO CASTAÑEDA FLETES**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.